

## Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado en el Proyecto de Código (\*)

### A PROPOSITO DEL "TURISMO AVENTURA" (1)

Norma O. Silvestre

**SUMARIO:** I. Concepto de turismo aventura.- II. Distinción entre deportes extremos o peligrosos y las actividades turísticas de aventura.- III. Consecuencias de la distinción.- IV. La asunción de riesgos.- V. Las figuras de la asunción de riesgos y el consentimiento del damnificado en el Proyecto de Código Civil de 2012.- VI. Validez de la cláusula.- VII. La "asunción de riesgos en el turismo aventura".- VIII. Elementos que debe contener la información.- IX. Normativa en Argentina.- X. Conclusiones.

➔ El Proyecto de 2012 ha visto que sin defecto alguno en la organización o en la información, o en la fabricación o funcionamiento de las cosas o elementos que se utilizan, es decir, sin conducta negligente del proveedor del servicio, el hecho causante del daño igualmente puede acaecer.

#### I. Concepto de turismo aventura

Nos parece pertinente tratar las dos instituciones del título, que han sido introducidas en el Proyecto de Código Civil de 2012, arts. 1719, primera parte, y art. 1720, a propósito de las actividades de *turismo aventura*, también llamadas en derecho español, *actividades recreativas de carácter extradeportivo*. (2)

Para adentrarnos en el tema, exponemos que el *turismo aventura*, tan en boga en estos tiempos, (3) presenta como característica más visible, que se practica en la naturaleza, utilizando los elementos que ella brinda. De allí que una de sus denominaciones es la de "turismo en la naturaleza".

La denominación "turismo de aventura" es la más usada en las regulaciones legales y a nivel internacional. Denota el componente "riesgo". Según el diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones de la palabra aventura es "Riesgo", "Peligro inopinado", "Empresa de resultado incierto o que presenta riesgos."

Otra denominación es la de "turismo ecológico", porque persigue la compatibilización de las actividades propias del *turismo aventura*, con el cuidado del medio ambiente.

También se la llama "turismo activo", porque pone el acento en la diferenciación con el turismo tradicional, típicamente urbano que predominó en el siglo XX (visitar y pernoctar en las grandes capitales del mundo).

Nosotros preferimos usar la expresión "turismo aventura", porque nos parece la más representativa del contenido de la actividad, y es la que generalmente se utiliza en nuestro país.

Comprende:

- A las actividades físicas o deportivas realizadas en el medio natural (aire, mar y tierra).

- Que son practicadas con finalidad de ocio o recreo

- Existe riesgo o peligro o posibilidad cierta (estadísticamente), de producción de daños.

Una definición abarcativa la encontramos en el decreto de 2008 de Aragón, España, que dice:

"Se consideran empresas de turismo activo, aquellas dedicadas a proporcionar en forma habitual y profesional, mediante un precio, actividades turísticas de *recreo, deportivas y de aventura*, que se practiquen sirviéndose básicamente de los *recursos que ofrece la propia naturaleza* en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que les es inherente el *factor riesgo* o *cier-to grado de destreza* para su práctica".

Pese a la existencia de este factor de riesgo o peligro, muchas veces se oferta como una actividad lúdica en tiempos de ocio, segura y carente de peligros.

Veamos unos ejemplos en Argentina.

"Saltar al vacío ya no es sólo para intrépidos. Cada vez más popular y accesible, esta

práctica es considerada hoy como el deporte aéreo más seguro. Lo más parecido a *volar al alcance de todos*" (Diario La Nación 1/7/07)

"¿Sabías que vos también podés subir al Aconcagua? Si, nosotros podemos ayudarte a transformar tus sueños de aventura en realidad" (Diario la Nación 22/2/09)

En general las actividades que se practican en el *turismo aventura* se realizan en tiempos de ocio, no tienen reglamentación fija, ni vinculación a entes oficiales. Ej.: barranquismo o *canyoning* (4), *puenting* o *bungee-jumping* (5), actividades aéreas como ser paracaídas, *parasailing*, aladelta, parapente, globos. (6)

A su vez las personas que las practican, lo hacen con el fin de experimentar diferentes sensaciones:

- de placer y satisfacción, de riesgo y peligro, de conquista de lo inexplorado

- de enfrentarse a nuevos retos por el esfuerzo físico que implican

- de lograr el control de las emociones y de esta manera la autorrealización.

#### II. Distinción entre deportes extremos o peligrosos y las actividades turísticas de aventura

Todas las características enunciadas, llevaron a hacer una distinción entre deportes extremos (o peligrosos) y las actividades turísticas de aventura. (7)

En nuestro país, expresamente en algunas regulaciones sobre *turismo aventura* de Estados provinciales, se hace la distinción entre "deporte aventura" y "turismo aventura". (8)

La distinción se basa en el carácter competitivo y profesional de los deportes, en contraposición con el carácter recreativo y co-

mercial de las actividades, en el caso del *turismo aventura*.

#### III. Consecuencias de la distinción

Los deportistas, que son profesionales y expertos, cuentan con un completo conocimiento de las probabilidades de accidentes que los acechan, conocen su capacidad, su resistencia y las medidas de seguridad a aplicar.

En cambio, los participantes de las actividades de *turismo aventura* conocen parcialmente, o ignoran, los peligros y accidentes probables; generalmente desconocen su capacidad física y su rendimiento.

Se presenta la oposición entre profesionales (los deportistas) y simples aficionados (practicantes de las actividades de *turismo aventura*).

Es así que todo deportista *asume el riesgo de sufrir un daño*, siempre que se trate de los riesgos propios y específicos de la actividad deportiva.

En el *turismo aventura*, tratándose de una actividad voluntaria, de ocio, recreacional, ¿hay asunción de riesgos por el participante?

En caso afirmativo, ¿Qué características debe tener esa asunción de los riesgos?

#### IV. La asunción de riesgos

En el derecho de la responsabilidad civil, cuando se habla de "asunción de riesgo", se alude a la problemática que suscita la intervención concreta de la víctima en un acontecer arriesgado, desenvuelto por otro. (9)

Se utiliza también la expresión "aceptación del riesgo por parte de la víctima", en-

➔ CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

**DOCTRINA.** Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado en el Proyecto de Código. A propósito del "turismo aventura"

Norma O. Silvestre..... 1

**NOTA A FALLO.** Desistimiento en la causal objetiva de separación de hecho sin voluntad de unirse

Ramiro G. Flores Levalle..... 4

#### JURISPRUDENCIA

DIVORCIO. Por presentación conjunta. Desistimiento del proceso. Rechazo. Falta de aquiescencia del demandado. (CNCiv.) ..... 4

RETARDO DE JUSTICIA. Procedimiento penal. Afectación del derecho a ser juzgado en plazo razonable. Insubsistencia de la acción. Sobreseimiento. (CFCasación Penal)..... 5



de lo contrario muchos vínculos contractuales no serían posibles”.

Consideramos que el legislador de 2012 ha visto la necesidad de la incorporación de estas figuras, porque en la actualidad contrataciones como las que tratamos en este trabajo carecerían de viabilidad, ya que en ellas, con frecuencia, y sin defecto alguno en la organización, o en la información, o en la fabricación o funcionamiento de las cosas o elementos que se utilizan, es decir, sin conducta negligente del proveedor del servicio, el hecho causante del daño igualmente puede acaecer.

#### VI. Validez de la cláusula

Por lo expuesto en el punto anterior, la cláusula de asunción del riesgo, en las actividades de *turismo aventura* y deportes de alto riesgo, tiene plena validez, siempre que se cuente con el consentimiento libre e informado del eventual damnificado.

No puede tacharse de abusiva, ya que es de la esencia de estas actividades que el participante pueda ver comprometida su integridad física, pero siempre a causa de los riesgos propios y específicos del deporte o actividad, que con anterioridad deben haber sido informados y aceptados.

Los daños resultantes constituyen la derivación normal u ordinaria del tipo de competencia practicada y que forma parte de la asunción del riesgo del sujeto frente al deporte, no amparado por la obligación de indemnidad. (20)

La cláusula es válida sólo cuando el daño no exceda el límite del riesgo propio del deporte. No lo es, cuando se produce un daño adicional, que es lo irrenunciable, lo que no cae dentro de la esfera de riesgo propio y excede lo previsible. (21)

#### VII. La “asunción de riesgos en el turismo aventura”

Para que la asunción de riesgos actúe como causal exonerativa de responsabilidad del prestador del servicio, debe conectarse con la *teoría del consentimiento informado* (22), de manera tal que exista un verdadero conocimiento por parte del participante de los riesgos propios y específicos de la actividad de que se trate; y, una vez conocidos, otorgue la posterior aceptación libre y voluntaria.

La información completa y detallada de los riesgos otorga al participante la posibilidad de desistir de la práctica. (23)

La omisión de la información genera la responsabilidad objetiva del prestador, cuando se materializan los riesgos típicos y específicos de la actividad.

La profundidad y el caudal de la información a suministrar deberá ser directamente proporcional a la entidad del riesgo que se asume. A mayor riesgo implícito en la práctica, mayor la extensión de la información a brindarse.

#### VIII. Elementos que debe contener la información (24)

-*Consignación detallada de todos los elementos que la integran.* No son suficientes cláusulas genéricas en las que el usuario manifiesta que se le ha informado sobre los riesgos.

-*Deben ser adecuadas las circunstancias de hecho en que se exige su firma.* Ello significa que el turista debe tener la posibilidad de no realizar la actividad. Debe tener la posibilidad de arrepentirse. Por ejemplo si para practicar la actividad es trasladado a un lugar lejano y carente de transporte, (zona montañosa, de ríos), como generalmente ocurre, no tendría la posibilidad de desistir de la práctica, ya que debería permanecer en un área totalmente desolada, abandonado a su suerte.

-*Deben estar expresamente resaltados los párrafos que se refieren a los riesgos inherentes a la actividad y que acepta el participante.*

-*Debe estar informado incluso de la posibilidad de muerte del participante, cuando exista esa posibilidad.*

-*Los prestadores de la actividad deben reparar con los participantes las medidas de seguridad y riesgos posibles de ocurrir.*

-*Deben constar los conocimientos y/o habilidades y/o requisitos mínimos exigidos que debe cumplir el participante.*

-*Se deben consignar las patologías preexistentes, que podrían desaconsejar la práctica.*

Desde el punto de vista legal, contar con la instrumentación del consentimiento del participante puede significar la completa liberación del proveedor.

Respecto del caudal de la información a brindar, consideramos completa la regulación de la ley mexicana N° 11 de la Secretaría de Turismo-año 2002 en el título 5 “Disposiciones generales de información y seguridad al turista”, especialmente los arts. 5.1, 5.1.2., 5.1.4, 5.1.5. y 5.1.6., ya que contienen muchos de los requerimientos que estamos describiendo.

Son de resaltar, también, las normativas de las comunidades autónomas de España, especialmente de Andalucía (dec. 20/2002, art. 29), y de Castilla y León (96/2007). El art. 10 de esta última establece que, por razones de seguridad, los responsables de las empresas de *turismo activo*, podrán limitar e incluso prohibir la participación en las ac-

tividades, o en determinada parte de ellas, a las personas que no reúnan las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para cada tipo de actividad y persona). (25)

#### IX. Normativa en Argentina

Por las características de su territorio y recursos naturales, muy aptos para estas actividades, en casi todas las provincias argentinas existen leyes, decretos o resoluciones administrativas que regulan la actividad. (26)

No hay legislación de carácter federal.

En los aspectos que estamos considerando las previsiones legales son bastante insuficientes con relación al deber de información, especialmente la omisión de exigir a los prestadores la indicación expresa de los riesgos y accidentes típicos de la actividad, de consignar las habilidades y destrezas requeridas al participante, de obtener información sobre los antecedentes de salud de los mismos, entre otras omisiones.

Existe una excepción que es la ley del año 2010 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, N° 837, que exige expresamente en el art. 18, dentro de “Las obligaciones de los Operadores de Turismo Aventura brindar adecuada información respecto de los riesgos; debe obtener el consentimiento expreso del participante para realizar la actividad; obtener declaración jurada respecto del estado de salud del mismo, con indicación expresa de antecedentes en distintas patologías. Asimismo se establece, a cargo del operador de la actividad, una obligación de seguridad en cuanto a la preservación de la integridad física de los participantes, que abarca el funcionamiento adecuado de los materiales y equipos provistos, la correcta organización de la actividad en cuanto a elección de lugares y circunstancias de tiempo para su desarrollo, los procedimientos de rescate en caso de accidentes, posibilidad de evacuación, y habilitación correcta de los instructores o expertos.

Son de resaltar también, como muy completas, las Normas de calidad IRAM, elaboradas en el año 2007 y aprobadas por el Ministerio de Turismo en el año 2008, para algunas actividades de *turismo aventura*.

#### X. Conclusiones

\* En las actividades recreativas de *turismo aventura* y en los deportes extremos, es válida la *asunción del riesgo* por el participante, cuando el daño venga generado por uno de los *riesgos típicos y específicos* de la actividad y por ello *previsibles ab initio*, ya que pueden acaecer normalmente, aun mediando una prestación adecuada (eficiente) por parte del prestador.

\* Los riesgos típicos y específicos son los daños estadísticamente previsible en cada actividad, por su frecuencia de producción.

\* El Proyecto de Código Civil de 2012, en los arts. 1719 y 1720, introduce en el Código Civil las instituciones de la “asunción de riesgos” y el “consentimiento del damnificado”. Las ubica en el campo de la antijuridicidad y como causas de justificación de la misma.

\*No hay una diferencia de esencia u ontológica en las expresiones “asunción de riesgos” y “consentimiento del damnificado”, ya que ambas genéricamente se ubican en el ámbito del consentimiento tácito o expreso del damnificado.

\*El art. 1720, del Proyecto, al estatuir que el *consentimiento libre e informado del damnificado libera de responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles*, además de receptor los casos clásicos enunciados por la doctrina (por ejemplo: consentimiento para intervenciones quirúrgicas, para ablaciones y donación de órganos, etc.), incluye también a las actividades de Turismo aventura. Apoya esta interpretación lo expuesto por la Comisión Redactora de Proyecto, en los Fundamentos respecto de este artículo.

\*Para que la asunción de riesgos actúe como causal exonerativa de responsabilidad del prestador del servicio turístico de aventura, debe conectarse con la *teoría del consentimiento informado*, de manera tal que exista un verdadero conocimiento por parte del participante, de los riesgos propios y específicos de la actividad de que se trate; y una vez conocidos, otorgue la posterior aceptación libre y voluntaria.

\*En la República Argentina las regulaciones provinciales sobre turismo de aventura son bastante insuficientes con relación al deber de información, especialmente la omisión de exigir a los prestadores la indicación expresa de los riesgos y accidentes típicos de la actividad, de consignar las habilidades y destrezas requeridas al participante, de obtener información sobre sus antecedentes de salud, entre otras omisiones. ●

Cita on line: AR/DOC/3328/2013

#### MAS INFORMACION

**Garrido Cordobera, Lidia M. R.** “La protección del consumidor turista”. LA LEY, 2012-C, 1337.  
**Dangelo Martínez, Federico.** “La libertad contractual en los contratos de turismo”. DJ, 2011/10/26, p. 1.  
**Silvestre, Norma O.** “El turismo aventura”. RCyS, 2008, p. 147.

#### { NOTAS }

(20) Conf. WEINGARTEN, Celia, “El riesgo en las competencias deportivas y la obligación de seguridad”, RCyS, N° 10, octubre 2012 p. 73.

(21) Conf. WEINGARTEN, Celia, “El riesgo”, ob. cit. El comentario de la autora es con relación a un caso en que dos automóviles que participaban en una competencia en Mendoza colisionaron en una curva y quedaron obstaculizando la pista, a un costado de ella. La carrera siguió su curso hasta que uno de los corredores fue embestido por un tercer vehículo, sufriendo lesiones que ocasionaron su muerte. El tribunal consideró insuficiente la cláusula de asunción de riesgo para liberar de responsabilidad a la asociación organizadora de la carrera por las consecuencias derivadas de la muerte del piloto, pues la vida y la integridad física son bienes indisponibles, cuya renuncia no es admitida por la ley. En contra de la opinión del Tribunal, la comentadora del fallo considera, en opinión que compartimos, que sería válida la cláusula, si la muerte

del piloto se hubiera producido por la colisión de los dos automóviles, ya que ello constituye un riesgo inherente a la actividad. No lo es, en cambio, la muerte debida a fallas en la organización, como fue permitir proseguir la carrera permaneciendo los pilotos de los automotores chocados en el costado de la pista, ya que la defectuosa organización aumentó el riesgo asumido por el participante produciendo el desenlace fatal final. Asimismo en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión de Daños “Asunción de riesgos”, en RCyS, 2009-XI-223, se aprobó el siguiente despacho: “1.- En el ámbito de los espectáculos deportivos, la posibilidad de invocar la asunción de los riesgos se limita a los sujetos que participan en él y no por los terceros. Sólo incluye los riesgos propios del deporte en cuestión y no los excesivos o extraordinarios. 2.- La asunción de los riesgos no releva de los daños derivados de las deficiencias organizativas o culpas de quien controla la actividad”.

(22) Para una visión completa del tema aunque con relación a la materia médica ver HIGHTON- WIERZBA, “La Relación Médico-Paciente: El Consentimiento Informado”, 2ª ed. actualizada y ampliada, Bs. As., Ad Hoc, 2003.

(23) Ver “CNA en lo Civil “Z. L. c. Nieves del Chapelco S.A. s/daños y perjuicios”, 06/02/2012”. Se trata de un caso en que la víctima practicando *canopy* en el cerro Chapelco (traslado en altura entre árboles unidos por cables, sosteniéndose el usuario mediante un sistema de arnés y roldanas), sufrió un accidente. Se dijo que si bien se adujo la poca frecuencia de accidentes en esta actividad, la empresa explotadora tenía a su cargo el deber de información adecuada y de brindar seguridad... La discutida doctrina de la asunción del riesgo, o endilgar al hecho o culpa de la víctima una porción de incidencia causal, supone en cualquier caso que el dañado asuma con “pleno conocimiento” (el destacado con comillas es del tribunal) el riesgo de sufrir un daño..., el tema rele-

vante no es el de los riesgos genéricos, sino el de la conducta de la víctima que sufre un daño cuando se ha expuesto en forma consciente a un peligro específico... Citando a Mayo y Prevot, expresa el Tribunal que no basta el conocimiento del daño, sino que debe conocerse también la probabilidad aproximada de que se produzca y su posible gravedad. Concluyó que la actora no conocía los riesgos precisos y que, en consecuencia, la mera participación en el entretenimiento no puede enervar siquiera parcialmente la responsabilidad empresaria.

(24) Sobre la base de lo consignado por GRIESHP CORRADA, Suzen M., “Liability waivers in the Unites States travel and adventure sports industry”, en *International Travel Law Journal*, 2006, p. 156.

(25) Para consultar sobre las regulaciones de esta actividad en España, ver NASARRE SARMIENTO, José María, “La regulación jurídica de las empresas de turismo activo”, Ed. Prames, 2008, Zaragoza.

(26) Ver la enumeración de legislación en nota 1.



## JURISPRUDENCIA

## Divorcio

**Por presentación conjunta. Desistimiento del proceso. Rechazo. Falta de aquiescencia del demandado.**

Véase en esta página, Nota a Fallo

**Hechos:** *Luego de que se dictara sentencia de divorcio vincular por presentación conjunta, pero antes de que adquiriera firmeza, la cónyuge desistió del proceso y solicitó su archivo. La sentencia admitió el desistimiento. La Cámara la revocó.*

El desistimiento de la acción de divorcio vincular por presentación conjunta, formulado luego de que se dictara sentencia, pero antes de que adquiriera firmeza, debe rechazarse, si no existió aquiescencia del restante cónyuge, pues rige respecto de los cónyuges el principio de bilateralidad del desistimiento, sin que ninguno de ellos pueda a su arbitrio abdicar o disponer del proceso que es indivisible respecto de los dos.

117.446 — CNCiv., sala F, 2013/08/28. - V., C. G. c. T. S., F. de C. s/ divorcio, art. 214, inc. 2º Código Civil.

Cita on line: AR/JUR/76836/2013

**DISTRIBUCION DE COSTAS**

A la parte vencida.

**2ª Instancia.** — Buenos Aires, 28 de agosto de 2013.

*Y Vistos; y considerando:*

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el cónyuge contra el pronunciamiento de fs. 39, en el cual la Sra. Juez de grado hace lugar al desistimiento de la acción y da por finalizado el proceso de divorcio. Presenta el memorial a fs. 49/63, cuyo traslado fue contestado a fs. 65/68. El Fiscal de Cámara dictamina a fs. 72/73 propiciando la revocatoria.

Cuando los agravios articulados pueden ser reparados por vía de apelación no resulta admisible el recurso de nulidad (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T. 2, p. 692. Ed. Abaco. Buenos Aires, 1991; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T. III, p. 258/9, coment. art. 253, parágrafo III, I. Ed. Lib. Edit. Platense-

Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988 y sus citas). De allí, que habrá de desestimarse la nulidad deducida, debiéndose tratar los agravios esgrimidos.

Las partes en este proceso realizaron una presentación conjunta solicitando el divorcio por encontrarse separados de hecho sin voluntad de unirse desde hacía más de tres años. (art. 204 y 214 inc. 2do. del CPCCN).

A fs. 33 se dicta sentencia, haciendo lugar a la demanda y decreta el divorcio vincular de C. G. V. y F. del C. T. S. en los términos del art. 214 inc. 2do. del Cód. Civil. Declara disuelta la sociedad conyugal y homologa el acuerdo celebrado por las partes en el escrito de inicio.

Antes de adquirir firmeza la sentencia, la cónyuge desiste del presente proceso y solicita su archivo. La juez de grado hace lugar a lo solicitado.

Si bien el fallo plenario citado en el pronunciamiento apelado (M.V c/ Y.F.J.A., del 30 de agosto de 1985) no es aplicable al caso de autos, pues fue dictado para el juicio de divorcio previsto en el art. 67 bis de la ley 2.393, sí corresponde tener en cuenta a los fines de decidir la cuestión traída a estudio los fundamentos allí expuestos.

En efecto, las normas procesales que regulan el desistimiento del proceso (arts. 304 y ss.) lo hacen en el marco del proceso contencioso. El art. 304, en efecto, al prever en su párr. 2 el desistimiento del actor, después de notificada la demanda, exige que se requiera "la conformidad del demandado, a quien se dará traslado. ...". La misma norma añade que si mediare oposición del demandado, "el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa". Se reconoce que el desistimiento es un acto procesal bilateral cuando la demanda ha sido ya notificada, pues, a partir de entonces, no sólo el actor sino también el demandado tiene interés en su prosecución. Como el desistimiento implica renuncia de la pretensión procesal -y no al derecho alegado como su fundamento- no basta la renuncia del actor, pues el demandado también ostenta una pretensión: que la demanda sea rechazada. De tal suerte ninguna de las partes puede disponer, por sí sola, de la renuncia de los actos del juicio (conf., Guasp, "Derecho Procesal Civil", 2ª ed., Madrid, 1956, p. 569, citado por el Dr. Eduardo A. Zannoni en el fallo plenario citado precedentemente).

El proceso de divorcio por presentación conjunta siendo también un proceso voluntario, presenta una connotación singular: la petición no es divisible, pues atañe a la cons-



## NOTA A FALLO

# Desistimiento en la causal objetiva de separación de hecho sin voluntad de unirse

Ramiro G. Flores Levalle

Indica el artículo 304 del Código Procesal que "...En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones. Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándose personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa..."

De tal modo, el desistimiento del proceso es el acto procesal en virtud del cual la parte manifiesta expresamente el propósito de no continuar el proceso, siendo su efecto el abandono de lo hecho y de la posición asumida en el trámite que concluye, con abstracción de las razones que lo hayan impulsado. (1)

Aquél podrá ser formulado en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, lo que implica que no podrá hacerse después que el fallo adquirió firmeza, por ambas partes y de común acuerdo, manifestándolo por escrito al juez, quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

También podrá realizarse por una sola de las partes, como reza la norma transcrita, pero cuando el actor lo formulara después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado de dicha presentación notificándose personalmente o por cédula, bajo aperi-

bimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio; y que, de mediar oposición, el mismo carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

No obstante ello, el Código Civil, como norma de fondo, ha previsto en el caso del divorcio por presentación conjunta un supuesto particular de desistimiento al disponer en el artículo 236 que si los cónyuges -o cualquiera de ellos- no comparecen personalmente a la primera audiencia prevista por dicha norma, "...el pedido no tendrá efecto alguno..."

Es claro que, y dado el carácter imperativo de la norma, igual sanción acarreará la incomparecencia de una o de ambas partes a la segunda audiencia, lo que para la doctrina importaría en todos los casos un desistimiento tácito, que tampoco impediría el expreso, es decir, que cualquiera de las partes, luego de la presentación, antes de la primera audiencia, luego de ella, o aún en la segunda, desistieran expresamente del proceso, soportando desde ya las costas que éste irrogue, por aplicación de lo que dispone el artículo 73 del Código Procesal (2) y resaltando que en todos los casos dicho desistimiento importará privar de eficacia a los acuerdos contenidos en la presentación conjunta, sin perjuicio de su eficacia probatoria, incluyendo los de liquidación -tanto los presentados, como los no presentados pero celebrados en ocasión de ella-, alimentos y visitas, sin perder de vista las dudas jurisprudenciales respecto de los dos últimos en este tipo de supuestos.

Sin embargo, ha sido conflictiva la procedencia del desistimiento formulado poste-

riormente a la segunda audiencia dispuesta por el citado artículo 236 del Código Civil, lo que permitió por el fallo plenario de la Cámara Civil del 31 de marzo de 1980, (3) y bajo el imperio del art. 67 bis de la ley 2393, fue dejado de lado contrariamente por igual plenario el 30 de agosto de 1985, (4) referido incluso a la misma época normativa, lo que denotaba tal conflictividad respecto de la cuestión y, por supuesto, fallos plenarios sin eficacia actual, a partir del dictado de la Ley 26.853.

Ahora bien, el fallo en análisis decide acerca de las condiciones del desistimiento en la causal objetiva por separación de hecho sin voluntad de unirse, supuesto en el cual se deben conjugar las normas generales indicadas con las particulares reseñadas.

Como aquél indica, las partes realizaron una *presentación conjunta* solicitando el divorcio por encontrarse separados de hecho sin voluntad de unirse desde hacía más de tres años (arts. 204 y 214 inc. 2º, Código Civil). Antes de adquirir firmeza la sentencia, la cónyuge desistió del proceso, y la Sra. Juez de grado hizo lugar a lo solicitado.

Apelada dicha resolución por el marido, la sala hubo de admitir tal recurso, entendiéndose que el desistimiento debía ser bilateral cuando la demanda ha sido notificada -por lo que el desistimiento para gozar de eficacia debía contar con la voluntad del esposo-, todo ello por aplicación del citado artículo 304 del Código Procesal, como también por interpretar que la instancia había terminado con el dictado de la sentencia, por lo que consideró dicho desistimiento extemporáneo.

Sin embargo, no nos convence la doctrina que fluye del fallo bajo análisis. Es que para

apreciar la validez del desistimiento unilateral no puede prescindirse de los principios sentados en el citado fallo plenario "M., V. C. y F., J. A." (La Ley, 1985-D, 333), durante la vigencia del derogado artículo 67 bis de la ley 2393, doctrina que admitió que uno de los cónyuges pudiera desistir del juicio de divorcio antes de la realización de la segunda audiencia, criterio que, a contrario del fallo, resulta aplicable al trámite previsto por los artículos 215 y 236 del Código Civil que, por guardar esencial similitud, reemplazan en sus efectos a la norma derogada.

Y así, "...habrá que reconocer dicha posibilidad en este proceso, de características atípicas, en el cual, al no existir -en principio- etapas previas que cumplir con anterioridad al dictado de la sentencia y al no ser exigible la intervención judicial para apelar a la reflexión de las partes, el desistimiento bien puede ser el resultado de un nuevo examen acerca de la trascendencia del divorcio y de su conveniencia apreciada en función del interés perseguido al solicitarlo voluntariamente..." (5)

Es que hasta el mismo fallo asimila el proceso de divorcio por presentación conjunta con el divorcio por separación de hecho sin voluntad de unirse, al indicar que los cónyuges habían realizado "...una *presentación conjunta*..." solicitando el divorcio por encontrarse separados de hecho, y resalta que la sentencia de divorcio en aquel proceso había *homologado el acuerdo* celebrado en el escrito de inicio, acuerdos que en este orden de ideas sólo cabría admitir a la luz de lo que dispone el artículo 236 del Código Civil para los primeros.

También merece especial reproche la categorización de contencioso al proceso de divorcio por separación de hecho para privarlo de la posibilidad del desistimiento unilateral.

Dicha concepción es utilizada para sostener que el artículo 304 del Código Procesal sólo se refiere a procesos contenciosos, esto es, de jurisdicción no voluntaria, por lo que

titución del estado de divorciados o al emplazamiento en tal estado que es, naturalmente indivisible (conf., Díaz de Guijarro, "Tratado de Derecho de Familia", Bs. As., 1953, t. 1, n. 286; Belluscio, "Derecho de Familia", t. 1, p. 51; n. 20, Zannoni, "Derecho de Familia", t. 1, p. 39, n. 19, c.). Se produce, entonces, una situación análoga a la de los litisconsortes necesarios, quienes no pueden escindir el litisconsorcio, pues la legitimación procesal de cada uno de ellos es plena y sus facultades, dentro del proceso, son totales y no excluyentes (conf. C. Nac. Civ., sala E, 22/10/1970, ED 38-528; id., sala B, 15/10/1971, ED 60-248). En ese entendimiento ambos cónyuges deberían desistir del proceso, o uno de ellos aceptar el desistimiento efectuado por el otro (conf. art. 304 CPCCN.). Dicho en otras palabras: rige respecto de ellos el principio de bilateralidad del desistimiento, sin que ninguno de ellos in-

dividualmente pueda, a su arbitrio, abdicar o disponer del proceso destinado a producir un pronunciamiento que interesa también al otro cónyuge, y que es indivisible respecto de los dos. (Fallo plenario citado precedentemente, fundamentos del Dr. Eduardo A. Zannoni).

De modo que el desistimiento del proceso, si bien es válido en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, cuando lo es después de notificada la demanda, su eficacia está condicionada, entre otros requisitos de forma, a la aquiescencia del demandado, circunstancia no acontecida en la especie, por lo que corresponde rechazar el desistimiento de la acción formulado.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, de acuerdo a lo normado por el artículo 310

último párrafo del Cód. Procesal, la instancia termina con el dictado de la sentencia. Esta previsión normativa ha sido producto de la reforma introducida por el artículo 2° de la ley 25.488, marcando un contraste con el texto modificado que –a diferencia del actual– no brindaba precisión acerca de la finalización de la instancia y daba lugar a divergencias de interpretación.

En el mismo sentido el art. 166 del Cód. Procesal (también reformado por la ley 25.488) establece que pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Como en la especie la sentencia ya había sido pronunciada, no mucho es menester para concluir que el desistimiento efectua-

do resultó extemporáneo, pues una vez que la juez dictó la sentencia, rige el principio de irretroactividad. Ya no puede volver sobre el fondo o, dicho de otro modo, pronunciarse sobre aspectos relativos a la decisión en sí misma, porque, en tal sentido, ya ha quedado agotada su jurisdicción. (Highton-Areán, Cód. Procesal, T. 3, p. 509).

En su mérito, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara a fs.72/73, *se resuelve*: Revocar el pronunciamiento de fs. 39. En consecuencia, se rechaza el desistimiento de la acción formulado a fs. 38. Costas a la parte vencida (art. 68 del CPCCN). Regístrese, notifíquese y a la Fiscalía de Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase. — *Fernando Posse Saguier*. — *José Luis Galmarini*. — *Eduardo A. Zannoni*. ●

tratándose de jurisdicción extracontenciosa -o voluntaria- nada impediría desistir de la petición, como en los procesos de divorcio por presentación conjunta.

Pero, entender al proceso de divorcio por separación de hecho como contencioso nos parece una afirmación dogmática, máxima cuando no se realizó reserva de inocencia, o no hubo de iniciarse por uno sólo de los cónyuges, sino por ambos, en una suerte de presentación conjunta, como es costumbre en nuestros tribunales.

Hoy claramente no existen diferencias consistentes en cuanto al tipo de proceso entre los divorcios por presentación conjunta y por separación de hecho: sólo se distinguen en la celebración de las dos audiencias; sostener lo contrario es negar la realidad de la costumbre judicial.

Es que vemos a diario que en los divorcios por separación de hecho, iniciados por los dos cónyuges, ambos se presentan conjuntamente -hasta el fallo lo admite- y celebran todo tipo de convenios, como lo permite el artículo 236 del Código Civil. En dichos casos no podemos hablar de actor y demandado, por lo que nadie puede apreciar racionalmente el atribuido carácter contradictorio o contencioso. Son claros procesos voluntarios en los cuales la diferencia con las presentaciones conjuntas justifican aún más la procedencia del desistimiento: "...pues, al no existir en principio etapas previas que cumplir con anterioridad al dictado de la sentencia... el desistimiento bien puede ser el resultado de un nuevo examen acerca de la trascendencia del divorcio y de su conveniencia apreciada en función del interés perseguido al solicitarlo voluntariamente...", como sí entendió el fallo citados de la sala I.

Es más, ni siquiera los distingue el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, resultando así el divorcio incausado que propone una suerte de fusión entre ambos institutos, lo que reafirma su analogía.

Finalmente, y en cuanto a la finalización de la instancia con el dictado de la sentencia, lo que según el fallo impediría un desistimiento del proceso dictada la misma pero no firme ni notificada, viola presuntamente el artículo 166 del Código Procesal. Sin embargo, ello no es tal, ya que esa norma dispone que concluye la competencia del Juez "...respecto del objeto del juicio..." y que no podrá sustituir o modificar la sentencia, lo que no implica que el desistimiento no pueda ser valorado, pues constituye un incidente, por tanto plenamente admisible aún después de la sentencia, como lo es el de nulidad por errores *in procedendo* dentro

del plazo que contempla el artículo 170 del mismo Código.

Es que el desistimiento carece de eficacia cuando se formula después de que el fallo adquirió firmeza, (6) lo que permite formularlo al encontrarse pendiente de notificación o el término para apelar o mientras es materia de recursos o agravios. (7)

Lamentamos por tanto la decisión del fallo en análisis en donde priva de eficacia al desistimiento formulado por una parte, que en ejercicio de su libertad procesal, bien pudo entender inadecuada la decisión de haber actuado como lo hizo, y como violación de cualquier libertad personal, debe movernos a su reproche. ●

Cita on line: AR/DOC/4290/2013

{ NOTAS }

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**  
(1) KIELMANOVICH, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", coment. art. 304, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013; íd. Cám. Nac. Civ., sala D, 7/10/1980, "Camperchioli, Rodolfo y otra", La Ley, 1981-B, 558 (35.883-S).

(2) "...Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste...".  
(3) CN.Civ., en pleno, "C.A. y otra", LL 1980-B-251  
(4) CNCiv., en pleno, "M., V. C. y F., J. A.", La Ley, 1985-D, 333; íd. SCBA, 10/08/05, "N., E. A. c. C., A. K."  
(5) CN.Civ., sala I, 08/04/1997, "P., M. E. c. D. P., V. A.", La Ley, 1997-D, 30.

(6) Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 18/9/1990, "Torricco, Virgilio v. Bidart, Edgardo M. y otros", BA B150067; Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 21/8/1991, "Romero de Díaz, H. c. Mateu, Raúl s/ Daños y perjuicios", BA B251075  
(7) PALACIO, Lino E. - ALVARADO VELLOSO, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. VII,

p. 29; íd. CNTrab., JA, 19565-VI-505; CCiv. y Com. 2ª de La Plata, sala 2, JA 1965-VI-33; CNCont. Adm. Fed, sala III, La Ley, 1994-A, 101, CNCom., sala C, La Ley, 144-153.

Retardo de justicia

**Procedimiento penal. Afectación del derecho a ser juzgado en plazo razonable. Insubsistencia de la acción. Sobreseimiento.**

**Hechos:** *El Tribunal Oral de Menores sobreseyó al imputado por los delitos de robo en grado de tentativa, por insubsistencia de la acción penal generada por la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La Cámara de Casación confirmó el decisorio.*

El acusado debe ser sobreseydo por insubsistencia de la acción penal generada por la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues se advierte claramente una dilación injustificada en la tramitación del proceso en el que se investiga un delito sencillo —en el caso, robo tentado—, por sus características y por las circunstancias fácticas de su comisión, y no cabe duda de que ello produce una situación de incertidumbre en cualquier imputado y en las víctimas.

117.447 — CFCasación Penal, sala I, 2013/08/27. - J., L. R. A. s/ recurso de casación.

Cita on line: AR/JUR/66222/2013

Buenos Aires, 27 de agosto de 2013.

Resulta:

1º) Que el Tribunal Oral de Menores nro. 1 de esta ciudad, con fecha 3 de agosto de 2011, resolvió por unanimidad "sobreseder a L. R. A. J. en orden a los hechos por los cuales se elevó la presente a juicio, que fueron calificados en el requerimiento de elevación, como constitutivos del delito de robo en grado de tentativa, por insubsistencia de la acción penal generada por la afectación al derecho que posee de ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin costas" (cfr. fs. 488/500).

Para resolver como lo hizo consideró que el hecho imputado fue calificado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio como robo simple reiterado en dos ocasiones, en grado de tentativa, por el que se lo acuso a título de autor; que la acción penal no se extinguió en los términos del art. 62 del CP; hizo referencia a la opinión de algunos autores, a la CN, al PIDCP, a la DADH, a CADH, a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos, a informes y observaciones generales, respecto del plazo razonable y al instituto de la prescripción y a la relación de ésta con el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Agregó que "puede colegirse que el plazo considerado como 'razonable' para juzgar a un individuo no puede extenderse más de doce años"; que la prescripción no es suficiente para contener toda la garantía a ser juzgado en un plazo razonable; que para analizar el tema, se deben apreciar las circunstancias particulares del caso —complejidad de la causa, conducta del imputado y rol asumido por los órganos estatales— y que "aun cuando no se han cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal, corresponde —cuando se verifique una violación a la garantía mencionada— disponer el sobreseimiento del imputado".

Formuló una diferenciación entre el instituto de la prescripción por el transcurso del tiempo y la duración razonable del proceso y concluyó con una referencia a los actos procesales transcendentales de este proceso que esta causa se inició hace más de catorce años; que los delitos no revisten mayor complejidad; que el proceso se siguió contra un solo

imputado y "debían declarar menos de diez testigos" y por ello el trámite de esta causa "supera un estándar mínimo de razonabilidad y, por ende, debe considerarse que la acción penal en estas actuaciones se ha extinguido por no haber actuado el Estado con la diligencia necesaria".

Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de casación el Sr. Fiscal General, Ricardo Mariano Farga (fojas 501/509) e invocando los dos incisos del art. 456 del CPPN, señaló que se interpretó erróneamente el art. 361 del mismo ordenamiento legal extendiendo el beneficio de la liberación en el proceso a un supuesto no previsto expresamente por la norma.

Hizo referencia a los hechos que se le imputan, uno del 25 de septiembre de 1996 y el segundo del 6 de diciembre del mismo año; que el instituto de la prescripción no es aplicable al caso en razón de las constancias que surgen del certificado de fs. 482/485; que "no existe en nuestra legislación otro 'plazo razonable' que no sea el que expresamente prescribe el artículo 62 inc. 2º del Código de fondo" y que cualquier otra insubsistencia de

## VIENE DE LA PÁGINA 5

la acción penal que no encuadre en aquél artículo “constituye una ilegítima creación judicial que no encuentra sustento legal alguno”.

A continuación hizo referencia a fallos del Alto Tribunal y señaló que en “Villada de García” el 26 de febrero de 1976, no hizo referencia a la doctrina de Mattei, y “ni siquiera menciona el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido” y continuó la cita señalando que “si la investigación de los delitos presuntamente cometidos se ha desarrollado en forma morosa, no parece solución acorde con un correcto y eficiente servicio de justicia, dictar un sobreseimiento definitivo en la causa, sino por el contrario es menester tomar las medidas conducentes para acelerar los trámites y llegar así a determinar con certeza la verdad”, atribuyendo preeminencia a la búsqueda de la verdad por sobre el derecho a un juicio expeditivo.

Continuó citando a “Pilekas” del 12 de mayo de 1977, en que reiteró la doctrina de “Mattei” y afirmó que “declara la existencia con jerarquía constitucional del derecho del imputado a ser juzgado tan rápido como sea posible”, pero agregó que “no extrae de tal circunstancia la ilegitimidad del proceso al haber superado ese plazo, lo cual configuraría la consecuencia jurídica correcta”.

Se refirió a los casos “Mozzatti” y apuntó que “se queda de nuevo a mitad de camino”; “Kipperband” que señaló que la duración razonable de un proceso penal, “había que apreciarlo según las circunstancias de cada caso en particular...”; “Amadeo de Roth” que observó que “la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la persecución punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas...”; “Egea” y “Barra”, para finalmente concluir que coincide con que todo imputado tiene el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas; que el instituto de la prescripción es el “adecuado para salvaguardar el derecho vulnerado” y la “vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo”.

En cuanto a este caso en concreto, agregó que de los antecedentes certificados a fs. 482/485 “J. ha cometido una gran cantidad de delitos por los que ha recibido condena en la mayoría de ellos, hechos que interrumpieron el curso de la prescripción de la acción penal en los presentes autos y que impide que se lo sobresea por haber transcurrido el tiempo necesario sin existir una resolución definitiva” y agregó que la garantía a la celebración de un juicio sin dilaciones indebidas nunca resultó afectada, ya que “de no haber registrado antecedentes condenatorios, el curso de la prescripción habría operado a su favor y finalmente hubiera resultado sobreseído por haber transcurrido el tiempo que la normativa penal de fondo prevé en el art. 62 inc. 2º”.

Aseveró que la parte que reclama debe haber intentado impulsar el proceso infructuosamente, a través de las vías que le habilita la ley ritual; que le es exigible una actitud diligente; que la alegada insubsistencia de la acción penal no constituye legalmente un motivo de extinción de la acción ni es una causal de prescripción conforme lo prevé el art. 62 del CP; que el plazo razonable, carece en lo absoluto de un marco normativo que le otorgue un mínimo de certeza, “constituyéndose así la hipótesis en un término sumamente vago, de textura por demás abierta”.

Finalmente, concluyó que al momento de su detención, en este proceso, el imputado falseó su identidad, situación que contribuyó junto a la solicitud de paradero del año 1998

–ver causa nro. 6062 seguida contra el nombrado y también recurrida por el suscripto– y el cúmulo de causas por las que ha recibido condena a que el proceso no fuera resuelto con anterioridad, ya sea como consecuencia de una sentencia absolutoria, de condena o bien a través del instituto de la prescripción.

Dicho recurso fue concedido a fs. 510/510 vta. y mantenido en esta instancia a fojas 516. 3º). Superada la etapa prevista en los artículos 465 y 466 del Código de forma (fs. 517), quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

-II-

La señora jueza Dra. *Ana María Figueroa* dijo:

1º) Que en primer lugar cabe señalar que a fin de analizar la sentencia recurrida, la misma será realizada de acuerdo a los parámetros fijados por el Alto Tribunal, con ajuste a la doctrina emanada del fallo C.1757.XL “Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa causa n° 1681” (CSJN rta. el 20/9/05), en el sentido de que el tribunal de casación “...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable...el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...; y que “...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la intermediación”.

Formulada esta premisa, cabe señalar que en el caso hay dos cuestiones que deben ser valoradas al momento de dictar sentencia.

La primera de ellas vinculada a la prescripción o no de la acción penal.

La segunda trata sobre la aplicación o no –en este caso concreto– de la garantía que tiene toda persona a ser juzgada en un plazo razonable y si es posible concluir, como lo hizo el tribunal oral, en la insubsistencia de la acción penal como consecuencia de una posible afectación al derecho señalado.

2º) Que respecto de la primera cuestión a analizar sobre la prescripción de la acción penal, es aplicable la doctrina sentada en el precedente de la Sala II “Arano, Miguel Ariel s/recurso de casación” (causa n° 12.932, reg. n° 19.641, rta. el 30/12/2011), cuya copia acompaña a la presente para que forme parte de la misma, a fin de evitar repeticiones innecesarias y al respecto, el tribunal de grado, previa verificación de las causales interruptivas deberá, en su caso, dictar un nuevo pronunciamiento con ajuste a la doctrina aquí establecida.

3º) Que en lo que hace a la doctrina del plazo razonable, que es el motivo por el que se planteó el remedio intentado, es necesario señalar en primer lugar la legislación aplicable al caso –tanto nacional como internacional–; en segundo lugar la jurisprudencia aplicable –de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– y, finalmente, concluir si le es aplicable o no tal doctrina a este caso concreto.

4º) Que vinculado con lo expuesto en el punto anterior, es necesario señalar que en Argentina, aun antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un fuerte reconocimiento del derecho internacional sobre los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos

315:1492, en punto a que “la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno” y agregaron que “esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino”, para concluir que esto es un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional, (Fallos: 317:1282 –considerando 8– y Fallos 318:514).

Que como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación así como para garantizar el principio de igualdad, el goce de los derechos esenciales del hombre y el respeto a la dignidad humana.

Que el reconocimiento de estos ordenamientos es de gran importancia, porque de tolerar prácticas contrarias a tales preceptos, se estarían desconociendo los compromisos asumidos por el Estado argentino en la materia.

Que para evitar la repetición de conductas conculcatorias de tales derechos, los Estados Parte se han comprometido en los artículos 8.1 de la CADH a garantizar, a toda persona, el “derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...” y en el 9.3 y 14:3 c) del PIDC y P “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...” y “a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. De esta manera, su incumplimiento genera responsabilidad del Estado argentino ante la comunidad internacional.

Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado mucho sobre el tema. La CIDH manifestó por primera vez en la opinión consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984 que “El artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’” (Corte IDH, Serie A, n° 4, p. 30).

Por esta razón los Estados partes de la Convención se comprometieron a respetar los derechos, garantías y libertades, garantizando su ejercicio, a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción, por lo que resulta de aplicación necesaria los referidos artículos convencionales.

Que finalmente, en lo que hace a las previsiones normativas de tipo internacional aplicable al caso, aunque no incorporados a nuestra CN cabe señalar, en consonancia con los instrumentos internacionales referidos, que el Estatuto Universal del Juez de 1999 establece en su artículo 6º que “el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia” y el Estatuto Iberoamericano del Juez de 2001, en su artículo 42, establece que “los jueces deben procurar que los procesos o su cargo se resuelvan en un plazo razonable...”.

En conclusión, la suscripción de los instrumentos mencionados revela el compromiso asumido por el Estado –en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto del Juez

Iberoamericano– que en el Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio.

Que esta previsión normativa tuvo su correlato en materia jurisprudencial y, en este sentido, cabe mencionar en primer término a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso “Suárez Rosero vs. Ecuador” del 12 de noviembre de 1997 –referido a una prisión preventiva– y posteriormente en igual sentido en “Baldeón García vs. Perú”, del 6 de junio de 2006, señaló que “el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo” y a continuación agregó –compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos– que “se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y, concluyó en este caso, que el Estado de Ecuador violó en perjuicio de Suárez Rosero el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

Posteriormente, en “Forneron e hijo vs. Argentina”, la Corte Interamericana –con referencia al caso “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago y González Medina y familiares vs. República Dominicana– señaló que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio por sí misma, una violación de las garantías judiciales”, reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo, se deben considerar los siguientes elementos: “a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

El 28 de noviembre de 2002 el mismo tribunal señaló en el caso “Cantos”, respecto de lo previsto en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana que “Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de esta última que puso fin al proceso interno implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado” y continúa señalando –con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos– que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que “si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”.

El 27 de noviembre de 2008, en el caso “Valle Jaramillo y otros” el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos; y señala los tres datos relevantes y agregó –en lo que hace a la conducta procesal del interesado–, que se debe distinguir con pru-

dencia entre las “acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa –bien o mal informada– y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable”.

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento –para poder evaluar una afectación al derecho–, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un “plus” que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que, como cuarto elemento, debe considerarse lo que denominó la “afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes –es decir, la situación jurídica– del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo –‘plazo razonable’– se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste”. Y agregó que tal afectación “debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”.

Por último, en lo que aquí interesa, agregó que se ocupó de este tema con anterioridad en los casos “Sawhoyamaya” (Paraguay), del 29 de marzo y “Masacres de Ituango” (Colombia), del 1 de junio de 2006 y que en el caso “Valle Jaramillo y otros” “la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana –o junto con ellos– es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso –también mayor o menor– del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de un obligación o de un derecho”. En ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, en otras “es muy lesivo para la víctima”, por ello los tres elementos primigenios deben ponderarse a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos por igual.

Posteriormente, en el caso “Kawas Fernández vs. Honduras” del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la “afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” y agregó que “es evidente que no se trata de agregar ‘condiciones’ o ‘exigencias’ a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto”; finalmente agregó que en algunos supuestos “no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos” y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

Que en cuanto a la legislación local aplicable a la materia, cabe señalar que el Código de rito no tiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, aunque sí lo tiene respecto de otras cuestiones, pero vinculadas a este tema.

En primer lugar, el artículo 43 establece que “no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas...”; de esta manera se busca salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación procesal en el menor tiempo posible, evitando una demo-

ra perjudicial para el derecho de defensa y un obstáculo material a la instrucción.

El artículo 207, establece que “La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla...”. Por último prevé para casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, que exceda excepcionalmente de dicho plazo. Este artículo, además de resguardar la garantía señalada en el punto anterior, establece el punto a partir del cual comenzaremos a computar los plazos, esto es, con el momento del cumplimiento de la declaración indagatoria, no desde que fue ordenada o ampliada posteriormente, siempre, claro está, para los casos en que el imputado no esté detenido, porque en este último caso los plazos se comienzan a contar desde la fecha de detención. Similar previsión tiene el artículo 207 bis, pero para el Ministerio Público Fiscal.

El artículo 316, que trata de la procedencia de la exención de prisión, en lo que aquí interesa tiene también una previsión vinculada al plazo razonable.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la previsión de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, que establece los plazos de la prisión preventiva y que, como tal, también se vincula con el derecho que tiene toda persona –en este caso detenida– a ser juzgada en un plazo razonable. Finalmente, el artículo 360 establece la posibilidad de unificación o separación de juicios “siempre que ella no implique un grave retardo”.

Concordantemente con la legislación aplicable al caso –internacional como local y en base a la jurisprudencia de la Corte IDH, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina–, este Tribunal dictó la reglas prácticas para los delitos complejos y de lesa humanidad que también buscan resguardar el derecho que tienen tanto los imputados, como las víctimas a la conclusión de los procesos penales en un tiempo razonable, atendiendo a las características y complejidad de cada uno de los casos.

En cuanto a la jurisprudencia local aplicable al caso, me limitaré a referirme a los casos “Kipperband”; “Barra”; “Fiszman” y “Losicer” (Fallos: 322:360; 327:327; 332:1492 y 335:680, respectivamente).

En este sentido, en el caso de Fallos: 322:360, los Sres. Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso “Mattei”, en el sentido que la “garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” –consid. 5º–. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la CN, el “derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal, al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios” y concluyeron –en ese caso–, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy –1999– “resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable”.

Posteriormente en Fallos: 327:327, los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado.

En el caso de Fallos: 332:1492, el Alto Tribunal en su actual composición señaló, con referencia al caso “Mattei”, que “la prosecución de un pleito inusualmente prolongado –máxime si tiene naturaleza penal– conculcaría el derecho de defensa del recurrente, en tanto ‘debe reputarse incluido en la garantía de defensa

en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –después de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal” –consid. 4º–) y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que “se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la CN y con cita de “Egea” agregó que “cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa” –consid. 5º–).

Finalmente, en junio de 2012 en Fallos: 335:680, la Corte Suprema de Justicia de la Nación apuntó que “...en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial –en el ejercicio emiten de tal función–, sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales” –consid. 8º–), para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría “implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas”.

Finalmente, para dar acabada respuesta al tema, cabe observar las particularidades de este caso, para determinar si se afectó o no la previsión constitucional, según la cual todo imputado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En este sentido, cabe señalar que en esta causa el imputado fue indagado el día 26 de septiembre de 1996 y se amplió la indagatoria el 9 de diciembre del mismo año –fs. 28/29 vta. y 133/134–. El 23 de abril de 1997 –fs. 265/265 vta. – se suspendió el trámite de la causa, por incapacidad mental sobreviniente durante el proceso, hasta el 24 de marzo de 2003 en que se reabrió la investigación –fs. 289– y se requirió la elevación de la causa a juicio el 28 de mayo de 2003 –fs. 323/327–, calificando los dos hechos imputados como tentativa de robo simple reiterado en dos ocasiones de los que deberá responder a título de autor, fundando la requisitoria en la siguiente prueba. Para el hecho nro. 1: testimonial del inspector M. A. L.; declaración de la damnificada J. E. S. C.; S. N. N. –amiga de la damnificada–; el acta de detención y de dos testigos del procedimiento policial. Hecho nro. 2: Declaración testimonial del agente M. F. G.; del damnificado F. O. P. y de la gerente del local Mc. Donalds M. E. N.; el acta de detención y secuestro y de los dos testigos del procedimiento policial.

La defensora de J., se presentó a fs. 329 –el 6 de junio de 2003 y solicitó que “a la mayor brevedad, remita estos autos al Tribunal Oral que por turno corresponda”.

El 18 de julio de 2003, se le dio entrada en el Tribunal Oral de menores y se notificó a las partes a los efectos del art. 354 del CPPN –fs. 335–; el 19 de agosto de 2003 el Sr. fiscal de juicio ofreció prueba consistente en 10 declaraciones testimoniales; incorporación por lectura de cuatro informes periciales y de las actas de detención y secuestro, copia de los certificados de nacimiento y de antecedentes –fs.337–.

Posteriormente –el 11 de agosto de 2003– solicitó el Sr. Fiscal de juicio, se cite a las partes en los términos del art. 431 bis del CPPN –fs. 338–.

La Sra. Defensora Oficial ofreció prueba el 3 de noviembre de 2003 consistente en cinco declaraciones testimoniales que ya habían depositado en autos; tres nuevos testigos y solicitó se incorporen por lectura tres informes agregados a las actuaciones –fs. 346–.

Luego de una serie de trámites con motivo de la captura del imputado, se presentó el defensor de J. y planteó la extinción de la acción penal –fs. 478/480. el 2 de junio de 2011. En dicho escrito señaló que se vulneró la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable y que tal extremo se advierte por lo menos en dos oportunidades. La primera al suspenderse el trámite de la causa por imperio del art. 77 del CPPN, sin “verificarse en autos actividad alguna tendiente a determinar el cese o no de la incapacidad mental oportunamente declarada, durante aproximadamente cuatro años” y la segunda “en tanto desde el cumplimiento de las partes del ofrecimiento de pruebas en el marco de lo establecido por los artículos 354 y 355 del CPP, han transcurrido a la fecha siete años y siete meses, sin que siquiera se haya fijado la correspondiente audiencia de debate”. Agregó además que la causa era sencilla, que J. no registra declaraciones de rebeldía y por ello no se puede imputar la demora a la conducta del enjuiciado, señalando que la demora es atribuible al tribunal.

Posteriormente, se agregó un certificado de antecedentes del imputado, de fecha 12 de abril de 2011, que da cuenta de las siguientes condenas: 1º) una por el delito de encubrimiento en concurso real con robo en grado de tentativa reiterado –dos hechos– que se da por computada con el tiempo de detención sufrido –3-12-2003–; 2º) el 21 de marzo de 2001, condenado a seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por ser “autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa; 3º) el 19 de marzo de 2005, se lo condenó por ser “autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento”, declarándolo reincidente; 4º) el 2 de junio de 2004 por “ser autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa a la pena de once meses de prisión de efectivo cumplimiento”; 5º) el 21 de octubre de 2003 a seis meses de prisión por el delito de daños reiterados en dos oportunidades en concurso real y se unificó la pena; 6º) el 17 de enero de 2007, a un mes de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de hurto calificado; 8º) el 23 de noviembre de 2006, a la pena de cinco meses de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de robo, declarándolo reincidente; 9º) el 7 de mayo de 2007, por ser autor “jurídicamente responsable del delito de robo en grado de tentativa” imponiéndole la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento; 10º) el 9 de octubre de 2007, por el delito de robo en concurso real con resistencia a la autoridad a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento; 11º) el 10 de septiembre de 2008, a la pena de dos meses y quince días de prisión por considerarlo “autor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa cometido en forma reiterada (dos hechos); 12º) el 18 de diciembre de 2008, por ser autor del delito de hurto agravado por haber sido cometido con una llave falsa en grado de tentativa a cumplir la pena de diez meses de prisión; 13º) el 13 de noviembre de 2009, a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor del delito de robo simple en grado de tentativa; 14º) el 24 de junio de 2010, se lo condenó a la pena de diez meses de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de robo en grado de tentativa; 15º) el 2 de junio de 2003, se lo condenó por el delito de robo en grado de tentativa en concurso real con resistencia a la autoridad a la pena de seis meses de prisión y 16º) el 28 de agosto de 2000, se lo condenó a la pena tres meses y quince días de prisión, por el delito de robo en grado de tentativa.

A continuación, el Sr. Fiscal contestó la vista oponiéndose a lo solicitado por la defensa y señaló que “este Ministerio Público coincide con el planteo formulado por el señor Defensor Oficial *Ad Hoc* en cuanto a que todo imputado sometido a proceso penal tiene el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas”, pero agregó que

VIENE DE LA PÁGINA 7

uno de los remedios para ello es el instituto de la prescripción que “constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y agregó que la cantidad de delitos por los que ha sido condenado impiden se lo sobresea por el tiempo transcurrido –fs. 486/487 vta. –. Por último, luce la resolución que motiva este recurso –fs. 488/500–.

Que volviendo al análisis concreto de esta causa, es posible señalar, recurriendo a los estándares establecidos por la Corte IDH, que en cuanto a la complejidad del asunto, el mismo no exhibe ningún tipo de complicación al respecto, tomando para ello la conducta descrita en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, así como su calificación. Además, tampoco es posible advertir complejidad alguna de los distintos ofrecimientos de prueba que obran agregados a las actuaciones, así como diligencia alguna de gran complejidad o que requiera trámite burocrático alguno o que justifique por el motivo que sea demora alguna. Finalmente, es dable señalar que como surge del certificado de antecedentes que obra agregado a estas

actuaciones y cuya reseña fuera ya referida, J. fue condenado en varias oportunidades y en distintas jurisdicciones por delitos similares al investigado en estas actuaciones y con similar grado de complejidad, sin embargo en estas actuaciones no se llegó a una solución de este tipo a pesar del tiempo transcurrido.

En lo que hace al segundo de los requisitos –actividad procesal del interesado– tampoco es dable observar apelación extraordinaria alguna o hecho que permita advertir la existencia de conducta para dilatar el procedimiento de manera innecesaria.

Este punto cabe señalar que conforme constancias de la causa a fs. 329, al contestar la vista del requerimiento de elevación a juicio, la defensora instó que a “la mayor brevedad, remita estos autos al Tribunal Oral que por turno corresponda”, es decir, intentó el avance del procedimiento.

Respecto del tercer requisito –conducta de las autoridades judiciales–, es posible señalar que se advierte claramente una dilación injustificada y que –más allá de los motivos por los cuales no se haya realizado el juicio en esta causa–, no se advierte tanto de las ac-

tuaciones como de lo resolución cuestionada, justificación alguna que permita ver como razonable que hechos que tuvieron lugar en el año 1996, transcurridos diecisiete años no hayan tenido audiencia de debate y tampoco se haya dictado sentencia de condena. En segundo lugar, y en lo que hace a este tema, no puede dejar de mencionarse que el representante del Ministerio Público Fiscal que hoy recurre tampoco instó el procedimiento a fin de que el paso del tiempo obligue a tomar decisiones como la que cuestiona. Tampoco puede dejar de mencionarse, en lo que hace a este punto, que de la certificación de antecedentes obrante en estas actuaciones se observa que hechos similares a los investigados en esta causa, en trámite en distintas jurisdicciones, han podido llegar a su final, con la respectiva sentencia de condena o sobreseimiento, lo que permite advertir que si otros tribunales pudieron terminar los procedimientos con una sentencia de este tipo, no hay motivos para que esta causa no concluyera de igual manera.

Por último, en lo que hace al cuarto requisito –afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso–, no cabe duda –por lo obvio de la cuestión– que el sometimiento durante casi 17 años a un proceso sin que dicha causa haya concluido por una sentencia firme, produce a cualquier imputado una situación de incertidumbre que de ninguna manera puede justificarse. Por otro lado, desde el punto de vista de los derechos de las víctimas del delito, tampoco es posible encontrar justificación alguna para la no conclusión

del proceso en el que se investiga un delito tan sencillo, no sólo por las características del tipo, sino por las circunstancias fácticas de su comisión, como por la prueba de autos.

En tales condiciones, propongo al acuerdo, confirmar el pronunciamiento cuestionado por el Sr. Fiscal General, sin costas (arts. 444, 530 y 532 del CPPN), e instar a dicho Tribunal Oral para que dé urgente trámite a todas aquellas causas que por diversos motivos pudieran no haberse fallado a la fecha, a fin de evitar el dictado de nuevas resoluciones por los motivos expuestos en la decisión cuestionada.

Los señores jueces doctores *Raúl R. Madueño* y *Luis María Cabral* dijeron:

Que adhieren a la solución de la jueza que lidera el acuerdo.

Lo que así votan.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por el Fiscal General a fojas 838/845, sin costas (arts. 444, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y acordada nro. 15/13 de la CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase la presente al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío. — *Ana María Figueroa*. — *Luis M. Cabral*. — *Raúl Madueño*. ●

## EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, informa que la Sra. RAFAEL ORLANDO VASQUEZ MONTAÑO, de nacionalidad boliviana con D.N.I. Nº 94438329 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

**Buenos Aires, 16 de octubre de 2013**  
Guillermo Auterio, sec.  
**LA LEY: I. 22/11/13 V. 22/11/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 9, sito en la calle Libertad 731, piso 10 de la Capital Federal, hace saber que, FU XIAO con Pasaporte Nº: G30426836, de nacionalidad china, de ocupación empleado ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.

**Buenos Aires, 31 de octubre de 2013**  
Ximena Rocha, sec.  
**LA LEY: I. 22/11/13 V. 22/11/13**

El Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nro. 4, Sec. Nro. 7, informa que RONY JAIRO GUTIERREZ YAUSIN, de nacionalidad peruana, técnico electrónico, D.N.I. Nro. 94.053.693, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.

**Buenos Aires, 17 de junio de 2013**  
Liliana Viña, sec.  
**LA LEY: I. 22/11/13 V. 22/11/13**

El Juzg. Nac. de 1ra. Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nro. 4, Sec. Nro. 8, informa que LISSETT SERRUDO LUCERO, de nacionalidad boliviana, D.N.I. Nro. 94.181.079, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.

**Buenos Aires, 18 de junio de 2013**  
Mariana Roger, sec.  
**LA LEY: I. 22/11/13 V. 22/11/13**

59037/2013. VERA ELBA MARIA s/ SUCESSION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 72, Secretaría Única de esta Capital Federal en autos “VERA ELBA MARIA s/ SUCESSION AB-INTESTATO (Nº 59037/13)”, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ELBA MARIA VERA DE BARALIC. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 22 de octubre de 2013**  
Daniel H. Russo, sec.  
**LA LEY: I. 21/11/13 V. 26/11/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 17 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MANUEL VAZQUEZ CASTRO. El presente edicto deberá publicarse por tres (3) días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 1 de noviembre de 2013**  
Mariel R. Gil, sec. int.  
**LA LEY: I. 21/11/13 V. 26/11/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 17, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARGARITA ESTHER RICART. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 17 de octubre de 2013**  
Mariel R. Gil, sec. int.  
**LA LEY: I. 21/11/13 V. 26/11/13**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 19, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JOSE LOPEZ y ANA VERONICA ROMERO. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 9 de octubre de 2013**  
María Belén Puebla, sec.  
**LA LEY: I. 21/11/13 V. 26/11/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 58 Secretaría Única, cita y emplaza a estar a derecho por el término de treinta días a herederos y acreedores de SANTIAGO JUAN CARLOS. Publíquese por tres días.

**Buenos Aires, 24 de octubre de 2013**  
María Alejandra Morales, sec.  
**LA LEY: I. 21/11/13 V. 26/11/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21 a cargo del Dr. Germán M. Páez Castañeda, Secretaría Nº 42 a mi cargo, sito en M. T. de Alvear 1840 P. 3º C.A.B.A., comunica por 5 días que, con fecha 15/10/13 se dispuso la apertura del con-

curso preventivo de ARDENOR S.A. CUIT 30-70825765-2 (Registro I.G.J. Nº 3069 – 6/3/03 – Lº 20 T. Soc. por Acc.). Síndico: Pablo M. Rufino, Av. Córdoba 1367 p. 6º CABA; plazo de verificación de créditos: 11/2/14. Audiencia informativa: 13/11/14, 9 hs., sala del Juzgado; clausura período de exclusividad: 20/11/14. Publíquese por 5 días en La Ley.

**Buenos Aires, 4 de noviembre de 2013**  
Guillermo Carreira González, sec.  
**LA LEY: I. 20/11/13 V. 27/11/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil Nº 61, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 4º piso, de esta ciudad, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de IRENE ARFARAZ y ANTONIO MIGUEL SANDALIS. Publíquese por tres días en el diario La Ley de esta Ciudad.

**Ciudad de Buenos Aires, 29 de octubre de 2013**  
Juan Hugo Bustamante, sec.  
**LA LEY: I. 20/11/13 V. 22/11/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 68, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de la Sra. NILDA RIBAS a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 21 de octubre de 2013**  
Graciela Elena Canda, sec.  
**LA LEY: I. 20/11/13 V. 22/11/13**

63510/2013. YOLI MANUEL GERVASIO s/ SUCESSION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de MANUEL GERVASIO YOLI a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

**Buenos Aires, 15 de agosto de 2013**  
Inés M. Leyba Pardo Argerich, sec. int.  
**LA LEY: I. 20/11/13 V. 22/11/13**


El en lo Civil Nº 96 sito en Avda. de los Inmigrantes 1950 piso 6º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Juzgado Nacional de Primera Instancia, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de KUZIW ELIAS BOGDAN y KOZAKIEWICZ MARIA a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 10 de octubre de 2013**  
María Constanza Caero, sec.  
**LA LEY: I. 20/11/13 V. 22/11/13**

THOMSON REUTERS  
**LA LEY**

## LANZAMIENTO TRATADO GENERAL DE LOS CONTRATOS PUBLICOS

**Juan Carlos Cassagne**  
Director



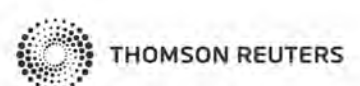
**INDISPENSABLE PARA  
RESOLVER LOS PROBLEMAS  
QUE SE PRESENTAN EN EL  
CAMPO DEL ASESORAMIENTO  
PROFESIONAL, EN LOS  
PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS Y EN LOS  
PROCESOS JUDICIALES**




3 TOMOS • ENCUADERNACIÓN DE LUJO

Analiza la realidad del país en la materia con una visión pluralista, incluyendo el análisis de los sistemas de la contratación pública en el mundo.

**Temas que trata la obra:**  
Teoría general de la contratación pública • La figura del contrato administrativo • Los principios que rigen la selección del contratista estatal • Los regímenes de ejecución y extinción de los contratos públicos • Las controversias jurisdiccionales • Los tradicionales contratos administrativos en particular • Las nuevas formas contractuales a que acude la Administración tanto en nuestro país y las observables en el derecho comparado, entre otros.

Adquiéralo llamando al **0810-222-5253**, en su sucursal más cercana o ingresando en [www.laley.com.ar](http://www.laley.com.ar)



Síganos en:  ThomsonReutersLaLey •  @TRLaley •  ThomsonReutersLatam